

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 34.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NUM. 34

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011, los ingresos por concepto de impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales que se establezcan en la presente Ley de Ingresos, se causarán y recaudarán conforme lo señalen las disposiciones que la misma contenga y lo no previsto, por las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y por el Código Fiscal Municipal.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas, base del presupuesto de ingresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar, que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente serán de la competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales autorizadas para ello por el H. Ayuntamiento o a petición de la propia Tesorería. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que se establecen en esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 3.- Las personas domiciliadas en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, o fuera de él que posea bienes o celebren actos que surtan efectos dentro del mismo, están obligadas a contribuir al gasto público, por aquellos que dispongan la presente Ley que deban causar un ingreso para el erario Municipal.

Para los efectos de esta Ley se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo; a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Quando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 4.- Cuando el pago de cualquier concepto de ingresos, se refiera a este salario mínimo deberá considerarse como base el último salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, para la zona económica en donde se comprenda al Municipio al momento de que el contribuyente realice algún pago. En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salario mínimo se tomará como base de gravamen el salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que cumplan con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, tendrá la facultad de reducir en forma parcial las contribuciones establecidas en la presente Ley, a personas físicas o morales que le soliciten y que justifiquen plenamente las causas para ello, emitiéndose en todo caso dictamen, haciéndolo llegar a la Tesorería Municipal oportunamente.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos a que se refiere el artículo primero de la presente Ley son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
IMPUESTOS	\$ 4,480,000.00
Impuesto Predial	2,800,000.00
Sobre Traslado de Dominio	900,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	380,000.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes	300,000.00
DERECHOS	\$ 7,050,000.00
Alumbrado Público (D.A.P.)	1,700,000.00
Recolección de basura	300,000.00
Mercados	900,000.00
Panteones	50,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	200,000.00
Licencias y permisos de construcción	300,000.00
Agua potable y servicio de drenaje	1,200,000.00
Sanitarios públicos	400,000.00
Por inscripción al padrón Municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,100,000.00
Por expedición de licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas	650,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	200,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	50,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al milar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratista de obra pública	1.00
	\$ 1,065,000.00
PRODUCTOS	55,000.00
Arrendamiento de edificios	590,000.00
Ocupación de la vía pública	300,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	120,000.00
Productos Financieros	\$ 895,000.00
	345,000.00
APROVECHAMIENTOS	50,000.00
Multas por faltas administrativas	500,000.00
Recargos	

Donativos y cooperaciones	\$ 24,600,759.00
	13,844,902.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	8,498,327.00
Fondo Municipal de Participaciones	825,786.00
Fondo de Fomento Municipal	1,431,744.00
Fondo Municipal de Compensación	
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la venta final de Gasolina y diesel	\$ 37,861,288.60
	24,074,887.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FONDO III)	13,786,401.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FONDO IV)	\$10,000,000.00
	10,000,000.00
	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	
Programas Estatales	
TOTAL DE INGRESO ANUAL	\$85,952,047.60

- XVII. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias y entidades;
- XVIII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- XIX. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XX. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XXI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- XXII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio
- XXIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de rentas municipales;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.
- II. Ciudad: El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose como cómo tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.
- VIII. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- IX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- X. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- XI. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco para el ejercicio fiscal 2011
- XIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Municipio: El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- XV. Participaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones en los ingresos federales correspondan a la hacienda pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XVI. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 9.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas y
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de

responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.
- VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VIII. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor,
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas utilizadas por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación y autorización.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio, pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Recaudación de Rentas se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio.

ARTÍCULO 11.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

La tesorería por conducto del personal que al efecto autorice su titular podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago así como determinar en su caso la implantación de sistema

informáticos para el control de la generación de las mismas. Para lo cual los funcionarios o empleados públicos municipales estarán obligados a proporcionar la información que se les solicite así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la tesorería que actúe en las funciones de revisión.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedir que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Recaudación de Rentas toda la información generada en soporte papel o impreso, en el mes inmediato anterior al mes que corresponde, durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Recaudación de Rentas de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para lo cual están obligados a enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes marzo del ejercicio fiscal 2011.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio antes del mes de Mayo conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal. Por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

La disposición a que hace alusión quinto párrafo del presente artículo también aplicará a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Recaudación de Rentas podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesos se estará al siguiente procedimiento que será:

- a) deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente el número de cuenta bancaria que deberá estar a nombre del contribuyente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las

autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previos en las disposiciones fiscales.

- f) Las autoridades fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII e IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de una orden de devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las autoridades fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviera en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicitó la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 14.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso requerirá a los titulares de las áreas llevar medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 15. Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en el primer cuadro de la ciudad así como los que se encuentren ubicados en las vías de acceso principal al municipio siempre y cuando los sometan a remodelación, mantenimiento o construcción tendrán derecho a una reducción del 50% sobre el monto del impuesto predial y los derechos relacionados con uso de suelo, alineamiento y número oficial así como licencias de construcción. Dicha reducción

será solicitada por el contribuyente ante la Tesorería Municipal y se dictaminará y autorizará en su caso por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la licencia de construcción autorizada o, en su caso, la prórroga de la referida licencia, emitidos previamente por el Municipio y acreditar que el plazo que dure la remodelación, restauración, reparación o rehabilitación del inmueble correspondiente no excederá de doce meses.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, procederá sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente. Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2011, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
 - b) Impuesto sobre traspaso de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
 - a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionante del Incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS
	Predial	Traspaso de Dominio	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos			
20 en adelante	25%	15.0%	40%
15 a 20	15%	12.5%	35%
9 a 15	10%	10.0%	30%
5 a 9	5%	7.5%	25%
2 a 4	5%	5.0%	20%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

ARTÍCULO 17.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2011, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 19.- Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traspaso de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traspaso de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios así como a las oficinas que se instalen o se amplien durante la vigencia de esta ley, en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrán aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería, los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace mención en el primer párrafo del presente artículo. Y por lo que respecta a los derechos por licencias de construcción y uso de suelo se les podrá otorgar un incentivo del 40%.

ARTÍCULO 20.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo en el municipio, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representarán para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad sólo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 25% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 21.- El Municipio por conducto de la Tesorería, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de las relaciones con la administración pública.

Con el objeto de fomentar la regularización fiscal así como la ampliación de la base tributaria durante el ejercicio fiscal 2011 los comerciantes del Municipio de podrán obtener los siguientes estímulos de las autoridades fiscales:

I. Para comerciantes dados de alta en el padrón de giros blancos, obtendrán:

- a) Subsidio fiscal hasta por el 70%, respecto a los adeudos que tuviesen de anuncios publicitarios a que hace mención el artículo 117 de esta Ley, siempre que estos no se encuentren registrados ante las autoridades fiscales, correspondiendo un subsidio hasta por el total de los derechos y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Para la obtención del estímulo fiscal que hace mención, los contribuyentes podrán optar por declarar de manera espontánea los anuncios que posean en sus establecimientos.

Las autoridades en materia de anuncios publicitarios deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes, y con la misma el contribuyente se presentará ante la recaudación de rentas a obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.

No aplicará el subsidio a que se refiere la presente fracción a todo aquel anuncio que requiera un dictamen de seguridad estructural, mismo que una vez obtenido el referido dictamen obtendrá un subsidio del 50% sobre los derechos y recargos, respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007 y 2008.

- b) Subsidio del 50 % como en el derecho por concepto de anuncio denominativo, a las personas de la tercera edad, madres solteras, separadas, divorciadas o personas con capacidades diferentes que acrediten cualquiera de estas condiciones y que mediante constancia expedida por la autoridad fiscal municipal comprueben que la única fuente de ingresos es el negocio que se encuentra dado de alta ante este municipio. Este subsidio aplicará aún cuando en el establecimiento se encuentren funcionando de manera conjunta diversos giros con diversas cuentas siempre y cuando físicamente se trate de un solo establecimiento que no incluya giros que requieran licencias.

II. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 de esta Ley;

- a) Subsidio de hasta dos mil pesos con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad, de conformidad con esta Ley. Para lo cual deberán demostrar que se encuentran al

corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.

- b) El Municipio por conducto de la Comisión de Mercados deberá presentar al H. Cabildo, antes del mes de marzo un programa que establezca facilidades para el otorgamiento de concesiones, regularización de giros, a todo aquel locatario que se encuentre registrado con cuenta, a fin de que en un período no superior a tres meses obtenga la concesión o regularización de los espacios que ocupe. Si al finalizar el mes de marzo del ejercicio fiscal 2011 la Comisión de Mercados no ha propuesto al Cabildo dicho programa, las autoridades de mercados por conducto del director y del administrador que corresponda podrán proponer de manera directa al Cabildo el programa a que hace referencia el presente inciso.

III. Para los comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido y que durante el ejercicio fiscal 2011 adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o por particulares, tendrán derecho a un subsidio equivalente hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos, respecto del impuesto sobre traspaso de dominio. Así mismo, obtendrán una reducción de hasta cinco mil pesos por concepto de impuesto predial; el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año, posteriormente a este período tributarán el impuesto predial a la tasa que establezca la Ley de Ingresos respectiva, adicionalmente a ello obtendrán la reducción del 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- a) Derechos por registro ante el padrón fiscal municipal.
- b) Derechos por uso de suelo.
- c) Derechos por anuncios y letreros.

Para el caso de que los comerciantes en la vía pública arrienden locales o espacios de los que hace mención el párrafo primero del presente artículo, tendrán derecho a las reducciones que establecen los incisos a, b y c del presente artículo.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría Municipal, que son comerciantes en vía pública y se deberá verificar por la Dirección de Comercio en Vía Pública, haciéndose constar por escrito dicha situación adjuntando las documentales idóneas tendientes a acreditar que antes del lapso de 30 días naturales a partir de la solicitud de reducción, que la actividad comercial en la vía pública del solicitante se trasladó de manera total al inmueble adquirido.

IV. Para comerciantes que se dediquen a actividades de tipo turístico como son hoteles, hostales, restaurantes, paradores y giros equiparados obtendrán previa acreditación de encontrarse al corriente del impuesto predial con la construcción declarada obtendrán en el ejercicio fiscal 2011 los siguientes subsidios adicionales a los establecidos en otros apartados de esta Ley:

- a) Subsidio por el uso de piso establecido en el artículo 166 fracción II inciso a) numerales 1 y 3, del 100% hasta por dos cajones respecto al pago del aprovechamiento. Durante los seis primeros meses del año, posteriormente aplicará un 50%.
- b) Subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% durante los meses de marzo y abril y del 4% durante los meses de mayo y junio, respecto a los derechos previstos en el artículo 108 fracción V inciso C numerales 1 y 2.

V. Las autoridades fiscales por conducto de la Recaudación de Rentas, quedan facultadas para incorporar al padrón de giros blancos a las personas físicas o morales que durante el ejercicio fiscal 2011 no se encuentren debidamente inscritas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- a) Enviarán comunicados, cartas invitaciones, requerimientos, apercibimientos a aquellos contribuyentes no inscritos con el fin de que acudan a la Recaudación de Rentas a darse de alta.
- b) Los contribuyentes podrán acudir personalmente o a través de un representante a gestionar su inscripción al padrón fiscal, dicha inscripción no generará más derechos que el estar registrado para efectos fiscales.

- c) Las autoridades fiscales comunicarán de forma quincenal al departamento de licencias del municipio a fin de que, en su caso, éste haga de conocimiento de las instancias correspondientes para que éstas comuniquen al contribuyente las observaciones correspondientes respecto al cumplimiento de la reglamentación municipal, para lo cual deberán notificarte por escrito y otorgarle un plazo de 30 días naturales.
- d) Si transcurrido el plazo a que hace mención el inciso anterior este no subsana las observaciones hechas, las dependencias comunicarán de tal situación a la Recaudación de Rentas que procederá a imponer una sanción de 20 a 200 salarios mínimos.

ARTÍCULO 22.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Municipio, cuyos locales sean enajenados o arrendados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública del municipio, tendrán derecho a una reducción para el ejercicio fiscal 2011 equivalente al 50%, respecto de las contribuciones siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Derecho de Aseo Público.
- III. Derechos por uso de suelo, alineamiento y número oficial.
- IV. Licencias de Construcción.
- V. Derechos por anuncios y letreros.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Municipal, con la que se acredite la construcción de espacios a que hace referencia el párrafo primero, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos. Así mismo deberá verificarse por parte de la autoridad fiscal que de la totalidad del inmueble por lo menos el 75% de la superficie susceptible de enajenarse o arrendarse será enajenada o arrendada a comerciantes de vía pública.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

ARTÍCULO 23.- Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes, tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, Derecho de Aseo Público respecto al inmueble que habitan, así como conservación general por una fosa cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, sus hijos menores de edad o discapacitados;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su

operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 25.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 26.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 135.00	\$ 1,250.00	\$25,000.00	\$ 110,000.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 631.00	\$ 882.00	\$ 1,437.00	\$ 2,062.00	\$ 2,312.00	\$ 2,437.00	\$ 2,812.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 276.00	\$ 591.00	\$ 1,225.00	\$ 1,812.00	\$ 2,075.00	\$ 2,175.00	\$ 2,412.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal

podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 46 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acuerdo con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida; siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Para el caso de viviendas que por sus características se equiparen a una vivienda de interés social y que se localicen en colonias ubicadas en zona baja de acuerdo al artículo tercero transitorio de esta Ley, y que por sus características constructivas se encuentren en la clasificación de precaria a media de acuerdo al artículo noveno transitorio fracción IV inciso a) numerales 1 y 2, podrán para el efecto del párrafo anterior obtener un factor de ajuste sobre las tablas de valores que les sean aplicables del 50%, este factor de ajuste se aplicará también al valor del terreno al que hace mención el artículo 46 fracción I, para lo cual deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que su vivienda no rebasa los límites de las características a que hace alusión este párrafo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 30.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 26, 27 y 28 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior que no rebasen los ciento sesenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 33.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme a los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establece los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que establece los artículos 26 y 27 de la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.055 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%.

ARTÍCULO 36.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo comercial practicado por perito autorizado o por las autoridades municipales que reflejen valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.08 %. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos:

ARTÍCULO 37.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Notarios Públicos no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la constancia de no adeudo respecto al impuesto predial. Los titulares de las dependencias municipales otorgaran constancias, licencias y permisos previo acreditamiento del cumplimiento del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00, en caso de predios urbanos y de \$ 60.00 para los predios rústicos.

ARTÍCULO 39.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, liquidándose dentro del primer y segundo mes siguiente al acuse de las boletas prediales por parte de la Tesorería Municipal. Los contribuyentes que paguen este impuesto en el lapso de este periodo, recibirán un 15 % de descuento, en el siguiente mes el 10 % y en el Cuarto el 5 % y después de este periodo hasta el sexto mes se cobrará el importe normal y posteriormente el impuesto más recargos. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas y discapacitadas, se les hará un 50 % de descuento, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 40.- Aquellos inmuebles ubicados en colonias no comprendidas en el artículo anterior, y aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán conforme lo que establezca el artículo 26 de la presente Ley.

Para el caso de que los inmuebles no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal,
- III. Cualesquiera otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b) Topografía;
 - c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
 - d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
 - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 41.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero, dicho descuento procederá cuando se solicite por escrito a petición de parte.
- II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores.

III. De manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

IV. Con alguna discapacidad, se aplicará un descuento del 50% sobre el Impuesto Predial que adeuden, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Regiduría de Asistencia, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables. Para que dicho descuento sea válido, el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará el 20%.

V. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de la regularización de la tenencia de la tierra siempre y cuando estos no excedan de 200 m² de terreno y 160 m² de construcción y la propiedad se encuentre al corriente del impuesto predial ya sea a nombre del mismo contribuyente o de diferente titular, obtendrán un descuento de hasta el 100% en la suerte principal y sus accesorios respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Para el caso de que no hayan tributado el impuesto predial ya sea a su nombre o a nombre de distinta persona respecto al inmueble regularizado deberán cubrir el 50% del importe total del adeudo que se genere.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquirieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

ARTÍCULO 42.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a Instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 26, 27 y 33 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 44.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación, adscrita a la Recaudación de Rentas.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto en esta Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar como ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las autoridades fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

ARTÍCULO 45.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 46.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 47.- El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales, dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del municipio. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 49.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheidas a él, ubicados en el territorio del municipio. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 50.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó

como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado de acuerdo al segundo párrafo del artículo 33 fracción II de la presente Ley.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 51.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 52.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador.

ARTÍCULO 53.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que haga el Municipio para formar parte del dominio público. Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre y cuando la adquisición se realice dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

ARTÍCULO 54.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 57.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 58.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 59.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a

más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 60.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva. Los bailes populares, competencias y eventos deportivos de cualquier género, funciones de teatro, circo, cine y toda prestación con fines de esparcimiento. Estos incisos son enunciativos más no limitativos.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los efectuados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes, centros nocturnos y discotecas o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, siempre y cuando no se cobre cantidad alguna por ingresar al establecimiento a presenciar el espectáculo y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado. Se entienden por aparatos mecánicos las máquinas de juego que para su uso utilicen monedas o fichas.

ARTICULO 61.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

De igual forma que ostenten la propiedad, posesión o bien realicen la explotación de juegos con espectáculos públicos o tengan aparatos mecánicos de juego.

ARTICULO 62.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contrasena o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos y el número de máquinas de juego que se utilicen.

ARTICULO 63.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- Box, lucha libre y súper libra, así como otros eventos deportivos o similares.
- Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza.
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTICULO 64.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTICULO 65.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Presidencia Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Presidencia Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Presidencia Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispona el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 66.- Será facultad de la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 67.- Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Tesorería Municipal.

- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre levantándose acta circunstanciada en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá el recibo oficial.

- D) En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en término del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- E) En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 68.- Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentar en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 24 horas anteriores a la realización del evento, los talonarios de los boletos circulados para llevar a cabo la determinación del impuesto a su cargo, mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 69.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS

ARTÍCULO 70.- Tratándose de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 71.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	INICIO Por unidad	CONTINUACIÓN Por unidad
Maquina sencilla de pie	\$ 300.00	\$ 250.00
Maquina de video juega con un solo monitor para dos jugadores y simulador	\$ 350.00	\$ 300.00
Maquina de videojuego con dos monitores y simulador	\$ 400.00	\$ 350.00
Mesa de futbol	\$ 150.00	\$ 100.00
Mesa de billar	\$ 200.00	\$ 150.00

ARTÍCULO 72.- Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de maquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISION Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 73.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La zonificación que se presenta en este capítulo se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción V, la Ley de planeación capítulo I artículo 1, Ley General de Asentamientos Humanos capítulo I artículo 1, 3, 4, capítulo II 6, 7, 8, 15 y 18 y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca título primero capítulo único artículo 1.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el

fraccionamiento autorizado, o que realicen a cualquier tipo de predios aunque no formen parte de ningún tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie total del predio y el impuesto se calculará por metro cuadrado, atendiendo al tipo de zonificación de usos y destinos del suelo que establezca la carta urbana del municipio de la Heroica Cd. de Tlaxiaco.

ARTÍCULO 77.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie segregada o fusionada según el tipo de fraccionamiento en salario mínimo general diario vigente de la zona "C" que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de conformidad con la siguiente tarifa:

Impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles:	
Unidad de manejo territorial	Cuota por m2.
Habitacional residencial	0.15 s.m.g.
Habitacional tipo medio	0.07 s.m.g.
Habitacional popular	0.05 s.m.g.
Habitacional interés social	0.06 s.m.g.
Habitacional campestre	0.07 s.m.g.
Oranja	0.07 s.m.g.
Industrial	0.07 s.m.g.

s.m.g. (salario mínimo general)

ARTÍCULO 78.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal después de haber realizado el trabajo de campo y de gabinete con previa autorización expedida por el H. Ayuntamiento. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización, estará obligado al pago de este impuesto quien fraccione y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Ayuntamiento otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Para la compostura o implementación de luminarias del mismo, el municipio aportará únicamente el 50% y la parte restante los solicitantes.

ARTÍCULO 81.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo de energía eléctrica, que los propietarios y poseedores de predios cubran a la Comisión Federal de Electricidad, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, IA, 1B, IC, 02, 03, y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 82.- El cobro de este derecho lo realizará la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará el cobro correspondiente, consignando el cargo en los recibos o facturas que expida por el consumo de energía eléctrica. Para que la Comisión Federal de Electricidad pueda hacer este cobro de este derecho, deberá suscribir convenio con el Ayuntamiento, en el cual se establecerán las condiciones para su realización.

ARTÍCULO 83.- La Comisión Federal de Electricidad deberá enterar las cantidades cobradas por este derecho a la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el convenio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
RECOLECCION DE BASURA.**

deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y VI del presente artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 84. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Se entienda por aseo público:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
- II. La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común,
- III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades municipales quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibir en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 85. Para el entero del derecho previsto en el artículo 84 de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos. Los que

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de casas habitación o poseedores de predios ubicados en el área territorial del municipio y deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de sus predios. Son también sujetos aquellas personas que soliciten y tiren su basura en el predio municipal asignado para tal fin.

ARTÍCULO 87.- Servirá de base para el cálculo del derecho de recolección de basura el volumen de la misma que se recoja de cada domicilio particular o de algún predio. Y el volumen de basura que se tire en el basurero municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago de este derecho se podrá efectuar al momento de recibir el servicio de recolección de la basura en el domicilio particular. También se podrá realizar el pago por mensualidad o anualidad anticipada ante las oficinas de recaudación de rentas municipales, de acuerdo a las reglas que al efecto se emitan por la tesorería.

Quando el pago se haga por anualidad anticipada se tendrá derecho a un descuento equivalente al del impuesto predial según el mes que corresponda.

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso del servicio del basurero municipal, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en esta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

ARTÍCULO 89.- El pago de este derecho se efectuará cada vez que se recolecte la basura en calles o en el centro de acopio de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I.- RECOLECCION DE BASURA EN AREA COMERCIAL	
Restaurantes	\$30.00
1 kg a 5 kg	\$60.00
6 kg a 20 kg	\$120.00
21 kg en adelante	
Tiendas Comerciales	\$20.00
1 kg a 10 kg	\$40.00
11 kg a 30 kg	\$100.00
31 kg en adelante	\$100.00
A las agencias de policia	
II.- Recolección de basura en empresas distribuidoras de productos diversos.	\$1,000.00
1 kg a 250 kg	\$1,500.00
251 kg a 500 kg	\$3,000.00
501 kg en adelante	
III.- Recolección de basura en casa Habitación	\$10.00
1 kg a 5 kg	\$15.00
6 kg a 10 kg	\$20.00
11 kg a 15 kg	\$30.00
16 kg a 30 kg	
IV.- Utilización del centro de acopio	\$10.00
1 kg a 5 kg	\$15.00
6 kg a 10 kg	\$20.00
11 kg a 15 kg	\$30.00
16 kg a 30 kg	\$200.00
Camionetas tipo pick-up	\$1,000.00
Camiones tipo volteo en adelante	\$ 1.00
V.- Descarga de vaciado de fosas (se cobrará por litro)	

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad que dicho

particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal de la Ciudad, por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, ya sea de forma periódica o los días de tianguis. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 92.- El derecho por servicio de mercado se pagará conforme a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 93.- Para el caso de las contribuciones de concesión, traspaso y sucesión, se deberá entender de la siguiente manera:

Concesión.- Cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Traspaso.- Cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos; y

Sucesión.- Cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 94.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Puestos fijos en mercados construidos	\$10.00 diarios
Puestos semifijos en mercados construidos	\$10.00 diarios
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$10.00 diarios
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$10.00 diarios
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00 diarios
Vendedores ambulantes producto regional detallista	\$10.00 diarios
Vendedores ambulantes producto agrícola Mayorista	\$10.00 metro cuadrado diarios
Vendedor ambulante productos industrializados	\$20.00 metro cuadrado diarios
Concesión	\$5,000.00 por caseta o puesto
Traspaso	\$7,000.00 por caseta o puesto
Sucesión	\$4,000.00 por caseta o puesto
En eventos especiales o en festividades	\$100.00 metro cuadrado por evento (cuota mínima)

El pago por el ejercicio del comercio en los mercados se realiza por comerciantes de carácter permanente, temporal o tianguista; para ello se indica en el siguiente cuadro de acuerdo al giro el importe a pagar anualmente, por concepto de registro en el padrón de comerciantes del municipio, ocupando únicamente el espacio asignado.

Para ello describimos los siguientes conceptos:

COMERCIANTE PERMANENTE.- Es la persona que ejerce el comercio en lugar fijo establecida en los mercados y centrales de abasto o en aquellos lugares que determinen las autoridades municipales por tiempo indeterminado, como son los locatarios y los bodegueros.

COMERCIANTE TEMPORAL.- Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar fijo dentro de los mercados o centrales de abasto por un tiempo determinado, que no excede de un mes.

TIANGUISTA.- Es aquel comerciante que está autorizado para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para el tianguis que se ubican en áreas destinadas para tal fin.

En los conceptos de cobro especificados por metro lineal, se pagará de manera anual por lugar específico de acuerdo al padrón municipal de mercados, considerándose por un día de venta a la semana en el mismo lugar, con objeto de regular el comercio ambulante se incrementara el costo de \$ 50.00 por día adicional al concepto a que se refiere siempre y cuando sea autorizado por el H. Ayuntamiento, considerándose su pago al ejercicio fiscal que corresponda. Se requerirá el pago de otra licencia por separado por cada lugar diferente y por cambio de giro, en donde tendrá que solicitar una nueva inscripción al padrón municipal.

A los giros comerciales del comercio ambulante que no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.

El presente capítulo se fundamenta en el bando de policía y gobierno en sus artículos 105, 106, 108 y 112.

CONCEPTO	CUOTA
Palmeadoras	\$ 100.00 anual
Queseras productoras	\$ 150.00 anual
Queseras revendedoras	\$ 250.00 anual
LOCATARIOS DEL MERCADO BENITO JUAREZ:	
Tabajeros	\$ 500.00 anual
Panaderos y cemitas	\$ 200.00 anual
Fondas	\$ 300.00 anual
Abarrotos y varios	\$ 200.00 anual
Loza	\$ 150.00 anual
Jugos y tortas	\$ 250.00 anual
Gelatinas y aguas frescas	\$ 150.00 anual
PUESTOS AMBULANTES EN CALLES, PASILLOS Y EXPLANADAS:	
Taqueros	\$ 1,000.00 anual
Hamburguesas	\$ 800.00 anual
Antojitos regionales	\$ 500.00 anual
Postres y frituras	\$ 450.00 anual
Ponches	\$ 350.00 anual
Jugos y licuados	\$ 350.00 anual
Cocteles de frutas y derivados	\$ 300.00 anual
Ropa	\$ 100.00 por metro lineal
Frutas y verduras de producción regional y plantas medicinales	\$ 150.00 anual
Calzado	\$ 100.00 por metro lineal
Productos industrializados y ferretería	\$ 100.00 por metro lineal
Carnitas y tacos	\$ 150.00 por metro lineal
Papelaría, libros, revistas, y material didáctico	\$ 100.00 por metro lineal
Mercería	\$ 100.00 por metro lineal
Ferretería	\$ 100.00 por metro lineal
Flores y arreglos florales	\$ 150.00 por metro lineal
Confitería y dulcería	\$ 500.00 anual
Dulces regionales	\$ 400.00 anual
Artesanía regional de palma	\$ 100.00 anual
Artesanía regional ropa típica	\$ 500.00 anual
Comida en general y barbacoas	\$ 600.00 anual
Comida pescados y mariscos	\$ 800.00 anual
Aguas frescas y raspados	\$ 300.00 anual
Papas y frituras	\$ 400.00 anual
Gelatinas y yogurt	\$ 250.00 anual
Semillas cocidas	\$ 200.00 anual

Granos y semillas	\$ 250.00 anual
Abarrotes y chiles	\$ 800.00 anual

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 95.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 98.- Por concepto de derechos de panteones se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
Servicios de inhumación	\$ 500.00
Servicios de exhumación	\$ 700.00
Construcción de lápidas	\$ 750.00
Construcción de capillas, (según tamaño)	\$ 1,000.00 m2
Refrendo de capillas	\$ 1,200.00
Construcción de Jardineras	\$ 700.00
Construcción de barandales	\$ 700.00
Construcción de sepulcros de mármol	\$ 1,500.00
Autorización para construcción de mausoleos (sepulcros que se construyen)	\$ 6,000.00
Autorización de remodelación de mausoleos (sepulcros) o capillas	\$ 1,500.00
Uso del anfiteatro para necropelas	\$ 600.00
Encortinasdos de fosa, construcción de bóvedas, cierre de pavelas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 400.00
Perpetuidad	\$ 200.00

ARTÍCULO 99.- Los pagos de los derechos por los servicios en el panteón municipal se harán directamente en la Tesorería Municipal, antes de la ejecución del servicio solicitado. El Presidente Municipal estará facultado para condonar o reducir el pago del servicio de inhumación y exhumación atendiendo a la condición de bajos recursos económicos del solicitante, acreditando su situación económica del solicitante con una inspección física de su domicilio y documentación comprobatoria.

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 100.- Los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 101.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por el Ayuntamiento por concepto de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de actas de nacimiento, actas de defunción, certificados de residencia, de origen, de dependencia económica y demás constancias que las disposiciones legales definan a cargo del Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA
Rectificaciones de medidas de terreno	\$ 700.00 c/u
Apeo y Desinde de terreno	\$ 900.00 c/u
Constancia de antecedentes no penales	\$ 300.00 c/u
Constancia de posesión de terreno	\$ 1,000.00 c/u
Certificaciones	\$ 150.00 c/u
Búsqueda de documentos	\$ 100.00
Constancias de supervivencia y bajos recursos económicos	\$ 100.00 c/u
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (identidad, origen y vecindad, alumbramiento, residencia, laboral, no adeudo, depen-dencia económica y otros).	\$ 300.00
	\$ 50.00

Constancia de dictámenes de poda o sustitución de arboles	\$ 50.00
Constancia de dictamen de emisión de ruidos	\$ 50.00
ARCHIVO DE TRÁMITE MUNICIPAL	
✓ Derecho a búsqueda	\$ 50.00
✓ Certificación de documentos o expedientes	\$ 50.00
✓ Derecho a fotocopiado por expediente	\$ 50.00
✓ Derecho a fotografiado por documento	\$ 50.00
✓ Derecho a firmación por expediente	\$ 100.00
ARCHIVO DE CONCENTRACION MUNICIPAL	
✓ Derecho a búsqueda	\$ 50.00
✓ Certificación de documentos o expedientes	\$ 150.00
✓ Derecho a fotocopiado	\$ 50.00
✓ Derecho a fotografiado por documento	\$ 50.00
✓ Derecho a firmación	\$ 100.00
ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL	
✓ Certificación de documentos o expedientes	\$ 250.00
✓ Derecho a fotocopiado por expediente	\$ 50.00
✓ Derecho a fotografiado por documento	\$ 50.00
✓ Derecho a firmación por jornada	\$ 100.00

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten las actas, copias y certificaciones a que se refiere el anterior.

ARTÍCULO 103.- Las cuotas de los derechos por concepto de actas, certificaciones, constancias y legalizaciones se pagarán a razón del artículo 101.

Los documentos del archivo municipal previamente autorizados por el H. Ayuntamiento se pagarán a razón del Art. 71. Las cuotas a que se refieren los conceptos anteriores podrán disminuirse hasta en un 50 %, en razón de la situación económica del solicitante (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado, sin familiares, persona discapacitada, etc).

ARTÍCULO 104.- Están exentos del pago de estos derechos: las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indulta penal y juicios de alimentos y las que el Presidente Municipal considere que sean para personas de escasos recursos económicos o se requieran para algún acto especial.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION**

ARTÍCULO 105.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Título III, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 106.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, ruptura de banquetas, remodelación de fachadas y de bardas.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- IV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 108.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En relación a lo establecido en la fracción I del artículo 106, se determinará por metro cuadrado y metro lineal de acuerdo a la característica de la obra.
- II. En relación a lo establecido en la fracción IV del artículo 106, se determinará por los metros de superficie vendible.

ARTÍCULO 109.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de zonificación de usos y

destinos del suelo que establezca la carta urbana del municipio de la Heroica Cd. de Tlaxiaco.

ARTÍCULO 110.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 111.- Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	2.20 SMG
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	4.20 SMG
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	6.50 SMG
d) De 901 m ² en adelante de terreno	11.00 SMG
II. Uso de suelo para:	
a) casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m ²	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m ²	6.80 SMG
5. De 901 m ² en adelante	11.00 SMG
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o botegas por m ² de terreno:	\$8.46
c) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio Establecido	\$ 7.63
2. Facilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 7.63
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 5.25
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² :	\$ 14.00
1. Otorgamiento:	\$ 5.15
2. Refrendo anual:	\$ 5.15
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	\$ 15.86
f) Comercial para Hotel por m ²	\$8.46
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	\$11.03
h) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$8.46
i) Para oficinas o consultorios	15.00 SMG
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y	

Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.

- a) Otorgamiento:
- b) Refrendo anual:

580.00 SMG
380.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los sujestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

- IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:**
- c) Otorgamiento:
- d) Refrendo anual:

55.00 SMG
20.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- V. Uso de suelo comercial para colocación de valles metálicas para anuncios:**

32.00 SMG

- VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo:**

3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

- VII. Otorgamiento de número oficial:**

3.00 SMG

- VIII. Placas de número oficial:**

5.50 SMG

- IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:**

a) Hasta 499 m² de terreno 14.30 SMG
b) De 500 a 1,499 m² de terreno 18.70 SMG
c) De 1,500 a 2,500 m² de terreno 23.00 SMG
d) De 2,501 m² de terreno en adelante 27.50 SMG

- X. Por licencia de construcción:**

- a) Obra menor (hasta 60 m²)
- b) Obra mayor a partir de 61 m²
- 1. Casa habitación (por m² de construcción)
- 2. Comercial, servicios y similares (por m² de construcción)

8.00 SMG
0.19 SMG
0.29 SMG

c) Obra mayor (a partir de 81 m²):
Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Unidad de Manejo Territorial	Uso Habitacional	Uso Comercial	Uso: Equipamientos y Servicios
Zona Centro Histórico. (ZONA A)	0.17 s.m.g.	0.20 s.m.g.	0.24 s.m.g.
Zona Urbana - Transición. (ZONA B)	0.13 s.m.g.	0.16 s.m.g.	0.20 s.m.g.
Zona Sur y Sureste. (ZONA C)	0.16 s.m.g.	0.24 s.m.g.	0.17 s.m.g.
Zona Norponiente y Surponiente. (ZONA C)	0.24 s.m.g.	0.16 s.m.g.	0.17 s.m.g.

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni al libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 108 fracción VII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología a la Dirección General de Tránsito.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

XI. Por subdivisiones por m ² .			
	Zona C	Zona B	ZONA A
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.060 SMG	0.088 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.036 SMG	0.050 SMG	0.068 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

XII Regularización de subdivisión:		
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIII Por subdivisión bajo el régimen en condominio:				
	Interés social	ZONA C	ZONA B	ZONA A
a) Hasta 999.00 m ²	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG	0.27 SMG
b) De 1,000 a 4,999 m ²	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG	0.23 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG	0.21 SMG

XIV. Por fusiones por m ² .			
	ZONA C	ZONA B	ZONA A
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG

XV. Por fraccionamientos:			
Por metro cuadrado	ZONA C	ZONA B	ZONA A
	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG

XVI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual

XVII. Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG
--	----------

XVIII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	3.90 SMG
---	----------

XIX. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00 SMG
--	-----------

XX. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMG
--	-----------

XXI. Vigencia de alineamiento.	4.94 SMG
--------------------------------	----------

XXII. Sello de planos (por plano).	2.20 SMG
------------------------------------	----------

XXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	26.00 SMG
a) Titular	16.00 SMG
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	

XXIV. Inscripción al padrón de contratistas.	33.00 SMG
--	-----------

XXV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	5.00 SMG
a) Titular	3.00 SMG
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	

XXVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	4.40 SMG
a) Superficies hasta 499 m ² de área	6.60 SMG
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	8.80 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	5.50 SMG
d) Segunda verificación en adelante	

XXVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

CONCEPTO	SMG	
	otorgamiento:	Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad	3.40 por unidad

XXIX. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG
---	----------

XXX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando al área total de construcción, incluyendo la urbanización:

a) Casa habitación	0.18 SMG por m ²	
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		
Concepto	M ² de construcción incluyendo la urbanización	SMG por m ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²

Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura (autosoportada, armostrada y monopolar).

XXXI. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.39 SMG por m ² de construcción	0.44 SMG por m ² de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción

XXXII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	1.65 SMG por m ² de construcción

XXXIII. Búsqueda de documentos:	4.40 SMG
a) posteriores al 2005	5.72 SMG
b) anteriores al 2005.	

XXXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	6.00 SMG
---	----------

XXXV. Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.07 SMG
--	----------

XXXVI. Cortes de terreno por m ²	0.115 SMG
---	-----------

XXXVII. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:	SMG
a) Hasta 999.99 m ²	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10
c) De 5,000 m ² en adelante	0.07

XXXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	SMG
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	0.09
c) Construcción de Galera con material reversible	0.13
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	0.09
1. Habitacional	0.13
2. Comercial	

<p>XXXIX. Demoliciones por m²:</p> <p>a) De 61 a 999 m² SMG 0.12 b) De 1,000 a 4,999 m² 0.10 c) De 5,000 en adelante 0.08 d) Hasta 61 m² en planta alta 0.12</p> <p>Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.</p>		<p>LIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetes, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:</p> <p>a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 36.00 m² d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m² e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m² f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante</p>	<p>0.40 SMG por metro lineal 4% del costo total de la obra 6.00 SMG 20.00 SMG 40.00 SMG 4% del costo total de la obra</p>
<p>XL. Construcción de Cisternas:</p> <p>a) Hasta 5,000 Lts. 10.00 SMG b) De 5,001 a 10,000 Lts. 15.00 SMG c) De 10,001 a 30,000 Lts. 20.00 SMG d) Más de 30,000 Lts. 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA</p>		<p>LIV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.</p>	<p>4% del costo total de la obra</p>
<p>XLI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:</p> <p>a) Un plano por obra SMG b) Dos planos por obra 3.60 c) Tres planos por obra 4.70 5.80</p>		<p>LV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p>	<p>10.00 SMG por unidad</p>
<p>XLII. Resello de planos. 5.00 SMG por juego</p>		<p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 117 de esta Ley.</p>	
<p>XLII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. 5.50 SMG por m²</p>		<p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.</p>	
<p>XLIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) 0.33 SMG</p>		<p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p>	
<p>XLIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía. 114 SMG</p>		<p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p>	
<p>XLV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 1 051.30 SMG</p> <p>a) Aviso de terminación de obra: 3% del costo de la licencia</p>		<p>Las autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y las de la Dirección General de Centro Histórico quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 28 de febrero del ejercicio fiscal 2009 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p>	
<p>XLVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 2 064 SMG</p> <p>a) Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia</p>		<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p>	
<p>XLVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. 150.00 SMG</p>		<p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
<p>XLVIII. Reubicación de antena de telefonía celular. 1,500.00 SMG</p>			
<p>XLIX. Licencia para estructura de espectaculares. 108.04 SMG</p>			
<p>L. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</p> <p>a) Rotulado 75.00 SMG b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehículos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes</p>	<p>POR DICTAMEN</p>		
<p>LI. Elaboración de expedientes técnicos. 33.00 SMG</p>			
<p>LII. Levantamientos topográficos por lote:</p> <p>a) Terreno Urbano 5.50 SMG b) Terreno Rústico 88.00 SMG c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra 16.50 SMG d) Validad (incluyendo frentes de predio) para estudio N urbano o regularización 0.40 SMG</p>			

LVI. Por la evaluación de estudios:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	18.50	
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00	
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	18.50	
d) Estudios de riesgo ambiental	22.00	
	220.00	
	330.00	
LVII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:		
	220.00	
	330.00	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00	
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00	
c) Talleres de producción:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00	
d) Antenas y sitios de telefonía celular:		
1. Manifestación de impacto ambiental	55.00	
e) Clínicas hospitalarias:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	55.00	
3. Informe preliminar de riesgo	165.00	
4. Estudios de riesgo ambiental		
	110.00	
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	275.00	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00	
3. Informe preliminar de riesgo		
4. Estudios de riesgo ambiental		
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental		
2. Manifestación de impacto ambiental		
3. Informe preliminar de riesgo		
4. Estudios de riesgo ambiental		
LVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:		10 a 200
LIX. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:		
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00	
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00	
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00	
LX. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.		275.00
LXI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su datometría. Excepcionando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.		20 a 10,000
LXII. Apco y Deslinde por metro lineal:		0.098
LXIII. Liberaciones de Obra Regular por m ² :		
a) Hasta 50 m ²	0.11	
b) De 51 m ² en adelante	0.16	
c) Por metro lineal	0.49	
LXIV. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :		
a) Hasta 50 m ²	0.20	
b) De 51 m ² en adelante	0.30	
c) Por metro lineal	1.10	

LXV. Estudio Urbano:			
a) Hasta 499 m ² de terreno			14.00
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno			19.00
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno			23.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante			27.00
LXVI. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	33.00		
LXVII. Dictámenes de alineamiento.			
3.30			
LXVIII. Cancelación de trámites:			
4.29			
LXIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	ZONA C	ZONA B	ZONA A
	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG
LXX. Licencia de preliminares de			
	a) Hasta 60.00 M2	0.20	10.39
b) De 61.00 M2 en adelante.	0.30	15.59	0.30

**CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE Y SERVICIO DE DRENAJE**

ARTÍCULO 112.- Los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario, se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del Organismo Operador que se construya para este fin, así como también el servicio de alcantarillado y drenaje para el saneamiento de aguas residuales a los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, la red de alcantarillado y del drenaje sanitario.

ARTÍCULO 115.- Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias o permisos, previo acreditamiento del buen cumplimiento de pago de este derecho.

ARTÍCULO 116.- El pago de estos derechos se hará en la Tesorería municipal y/o el Organismo Operador que se constituya para tal fin, a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes al mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente:

TARIFAS DE CUOTA FIJA	CUOTA
Servicio doméstico	\$ 30.00 mensual
Servicio comercial	\$ 50.00 mensual
Servicio industrial	\$ 60.00 mensual
TARIFAS DE CONSUMO MEDIDO	
Si el medidor no marca, hasta su cambio de medidor pagará cuota fija conforme al tipo de servicio que tenga:	
Servicio doméstico y consume de 0 a 10 m ³ al mes pagará:	\$ 3.50 m ³
Servicio doméstico y consume de 11 a 15 m ³	\$ 3.50 m ³ adicional
Servicio doméstico y consume 16 m ³ , pasa a tarifa comercial	\$ 4.00 m ³ adicional
Servicio comercial y consume de 0 a 10 m ³	\$ 5.00 m ³
Servicio comercial y consume de 11 a 20 m ³	\$ 5.00 m ³ adicional
Servicio comercial y consume 21 a 30 m ³	\$ 6.00 m ³ adicional

Servicio comercial y consumo 31 m3 pasa a tarifa industrial	\$ 6.00 m3 adicional
Servicio industrial y consumo de 0 a 10 m3	\$ 6.00 m3
Servicio industrial y consumo de 11 a 20 m3	\$ 6.00 m3 adicional
Servicio industrial y consumo de 21 a 30 m3	\$ 7.00 m3 adicional
Servicio industrial y consumo de 31 m3 pasa a tarifa siguiente:	\$ 7.00 m3
Consumo de 31 a 50 m3	\$ 8.00 m3
Consumo de 51 a 75 m3	\$ 9.00 m3
Consumo de 76 a 100 m3	\$ 10.00 m3
Consumo de 100 m3 en adelante	\$ 11.00 m3

Por contrato de toma nueva, incluye medidor (sin accesorios de conexión)	\$ 6,660.00
Por cambio de nombre	\$ 500.00
Por cambio de domicilio, reinstalación y línea	\$ 500.00
Por conexión a la red del drenaje sanitario	\$ 2,000.00
Por utilización de la red de drenaje sanitario (pago mensual)	\$ 25.00
Reposición de contrato y constancias	\$ 100.00

CAPÍTULO OCTAVO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas que para satisfacer una necesidad corporal utilicen los servicios sanitarios públicos municipales.

ARTÍCULO 119.- La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso de este servicio y la tarifa general será de \$ 3.00 por persona. Para lo cual el cobrador asignado por la Recaudación de Rentas Municipales tendrá la obligación de extender el recibo de cobro correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFERENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los dos meses siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 121.- Todas las personas mencionadas en el anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

1. En su caso copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del Alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la Licencia Sanitaria (cuando sea necesaria)
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
8. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 122.- Las inscripciones a que se refiere el anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada en el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada (cuando sea necesaria)
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 123.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal y referendo será de acuerdo al siguiente tabulador:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTAS	
	INICIO	REFERENDO
Abarrotos mayoristas o distribuidores	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00
Abarrotos varios	1,500.00	1,000.00
Agencia de automóviles	15,000.00	10,000.00
Sub-agencia de automóviles	10,000.00	7,000.00
Aseraderos	50,000.00	30,000.00
Balconería	1,500.00	1,000.00
Bancos	50,000.00	40,000.00
Baños públicos (sanitarios)	800.00	500.00
Baños públicos con regadera	2,000.00	1,500.00
Bodegas de cervezas directas mayorero	150,000.00	120,000.00
Bodegas de refrescos directos al mayorero	150,000.00	120,000.00
Bodegas de refrescos distribuidores	5,000.00	5,000.00
Bonetería	300.00	200.00
Boutique	1,500.00	1,000.00
Cafeterías	1,500.00	1,000.00
Carricerías	2,000.00	1,500.00
Carpinterías	1,500.00	1,000.00
Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	4,000.00
Casa de cambio y envío de recursos monetarios	10,000.00	8,000.00
Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
Caseros telefónicos	2,500.00	2,000.00
Centro comercial (abarrotes, dulces, etc.)	5,000.00	5,000.00
Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
Centros recreativos	2,500.00	2,000.00
Clinicas de belleza	2,000.00	1,500.00
Clinicas particulares	10,000.00	10,000.00
Cochas y abertores	2,000.00	1,500.00
Comedores	1,000.00	700.00
Compra-venta de material eléctrico y accesorios chica	500.00	300.00
Compra-venta de material eléctrico y accesorios grande	2,000.00	1,500.00
Construcción de lapidas	1,500.00	1,000.00
Constructoras	10,000.00	8,000.00
Consultorio médico	5,000.00	4,500.00
Cristalería y peltre	2,000.00	1,500.00
Deposito de refrescos	5,000.00	4,500.00
Despachos jurídicos o contables	2,500.00	2,000.00
Distribuidores de gas	15,000.00	15,000.00
Distribuidores locales de ropa	3,000.00	2,500.00
Distribuidores al mayorero y medio mayorero, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional, transnacional)	60,000.00	60,000.00
Dulcería chica	1,000.00	700.00
Dulcería mediana	1,500.00	1,300.00
Dulcería grande	2,000.00	1,700.00
Electrodomésticos y línea blanca (nacional y transnacional)	22,000.00	20,000.00
Escritorios públicos	500.00	300.00
Estacionamientos	500.00	300.00
Estaciones de radio comercial	20,000.00	15,000.00
Estética mediana	800.00	500.00
Estéticas chicas	500.00	300.00
Expendio de huevo	1,500.00	1,200.00
Fabrica de velas y veladoras	2,000.00	1,500.00
Farmacia chica	1,000.00	600.00
Farmacia grande	3,000.00	2,000.00
Ferreterías chicas	1,500.00	1,000.00
Ferreterías grandes	3,500.00	3,000.00
Floreterías	1,500.00	1,000.00
Fondas	500.00	400.00
Foto estudio	3,000.00	2,500.00
Frutas y legumbres al mayorero	2,500.00	2,000.00
Funerarias	2,500.00	2,000.00
Gaseros	30,000.00	30,000.00
Gasolineras	50,000.00	40,000.00
Grutas	15,000.00	12,000.00
Guarderías	1,000.00	800.00
Hospitales particulares	20,000.00	20,000.00

Hoteles	6,000.00	5,000.00
Imprentas	1,500.00	1,000.00
Joyerías	3,000.00	2,500.00
Laboratorios clínicos	2,000.00	1,700.00
Lavanderías	1,200.00	1,000.00
Librerías	1,000.00	800.00
Llantera	2,500.00	2,000.00
Mecánico general en gasolina, lavado de autos, refaccionarias con cambio de aceite, taller de hojalatería, taller de muelles y mofes.	1,500.00	1,300.00
Mensajería y paquetería	4,000.00	2,000.00
Mercería	500.00	300.00
Micro serraderos	5,000.00	4,000.00
Miscelánea chica	200.00	100.00
Miscelánea grande	800.00	500.00
Miscelánea mediana	500.00	300.00
Molinos de nixtamal	800.00	700.00
Mueblerías	7,000.00	6,000.00
Negocios de periódicos y revistas	700.00	500.00
Notaría	8,000.00	8,000.00
Ópticas	1,000.00	800.00
Paletarias	2,500.00	1,800.00
Panaderías	1,000.00	800.00
Panificadoras	2,000.00	1,500.00
Papelería chica	500.00	300.00
Papelería grande	1,500.00	1,000.00
Pastelería	1,000.00	800.00
Patos de madera	25,000.00	20,000.00
Pizzería	1,000.00	500.00
Pollos al carbón	1,500.00	1,000.00
Porterías	300.00	200.00
Publicistas	3,000.00	2,000.00
Purificadoras	2,000.00	1,500.00
Refaccionarias	5,000.00	4,500.00
Regalos y novedades	2,000.00	1,500.00
Renta de campo de futbol particular	2,500.00	1,500.00
Renta de maquinaria	10,000.00	8,000.00
Renta, venta y reparación de equipos de computo (venta de accesorios, recarga de cartuchos)	1,000.00	750.00
Reparación de bicicletas	800.00	600.00
Reparación de calzado	800.00	400.00
Restaurantes	2,000.00	1,500.00
Rosticerías	1,500.00	1,200.00
Salón para eventos sociales	2,000.00	500.00
Sanatorios	10,000.00	8,000.00
Sastrería	600.00	500.00
Servicios educativos de computación	2,500.00	2,000.00
Sociedades cooperativas, cajas de ahorro, financieras y otras	30,000.00	28,000.00
Taller de costura	500.00	300.00
Taller de tapicería	800.00	600.00
Taller de torno y soldadura	1,500.00	1,200.00
Talleres de reparación de vehículo	2,000.00	1,200.00
Taquería	1,200.00	1,000.00
Tatuajes y accesorios	1,500.00	1,000.00
Televisión por cable y otros servicios	15,000.00	12,000.00
Terminal de camionetas	1,000.00	800.00
Terminal de suburban	5,000.00	4,000.00
Textilera o maquiladora	3,000.00	2,000.00
Tiendas de autoservicios grande	15,000.00	13,000.00
Tiendas de autoservicios mediana	7,000.00	5,000.00
Tiendas de CD'S y DVD'S	800.00	600.00
Tiendas de material para construcción	15,000.00	12,000.00
Tiendas de ropa	2,000.00	1,500.00
Tintorería	500.00	300.00
Tapalería	1,500.00	1,000.00
Torrierías	900.00	800.00
Tortillerías	1,500.00	1,000.00
Transporte Foráneo	12,000.00	10,000.00
Vecindades o casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00
Venta de antojitos	500.00	300.00
Venta de autos usados	2,500.00	2,000.00
Venta de calculas	2,000.00	1,500.00
Venta de productos alimenticios (herbalife, omnifit)	1,500.00	1,000.00
Venta de fertilizantes	2,500.00	2,000.00
Venta de instrumentos musicales y equipo de sonido	1,500.00	1,200.00
Venta de maquinaria agrícola	2,000.00	1,500.00
Venta de materiales pétreos	10,000.00	8,000.00
Venta de pinturas	3,000.00	3,000.00
Venta de pollos en canal	1,500.00	1,200.00
Venta de pollos en pie	1,500.00	1,200.00
Venta de productos de piel	2,500.00	2,200.00
Venta de productos de plástico	2,000.00	2,000.00

Venta de productos escotéricos	3,000.00	2,000.00
Venta de productos naturistas	3,000.00	2,000.00
Venta de telas	1,500.00	1,000.00
Venta y mantenimiento de equipo de comunicación	1,500.00	1,200.00
Venta y renta de lonas	2,500.00	2,000.00
Video-Centros, video juegos	1,200.00	1,000.00
Vidrierías	5,000.00	4,000.00
Vulcanizadoras	1,000.00	800.00
Zapaterías	3,000.00	1,000.00
Distribuidora de calzado	12,000.00	8,000.00

Se consideran establecimientos comerciales: chico el negocio que se encuentre instalado físicamente en un área de hasta 6 metros cuadrados, mediano hasta 10 metros cuadrados y grande más de 10 metros cuadrados. Así como de acuerdo a la observación directa que realice los responsables de campo, valorando la variedad de los servicios y productos que ofrezca el establecimiento y el volumen de ventas diarias.

ARTÍCULO 124.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se deban inscribir al Padrón y no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.

Así mismo se deberá realizar el enterero por la cuota de aseo público comercial en su caso, así como la de anuncios publicitarios conjuntamente con los derechos que hace mención este capítulo.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 125.- Es objeto de este derecho, los servicios que preste el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 126.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 127.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA M.N.	
	INICIO	REVALIDACIÓN
Mezcalerías	5,000.00	2,000.00
Licorerías	15,000.00	4,000.00
Venta de bebidas alcohólicas 24 hrs.(para llevar)	15,000.00	10,000.00
Bares	15,000.00	7,000.00
Café-Bar	5,000.00	2,000.00
Centros Nocturnos	50,000.00	40,000.00
Billares con venta de cerveza	11,000.00	4,000.00
Cantinas	10,500.00	3,000.00
Restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	9,500.00	4,000.00
Restaurant-bar	10,000.00	5,000.00
Hoteles con servicio de restauran-bar	10,000.00	6,000.00
Tendajones o miscelánea con venta de cerveza	2,500.00	1,300.00
Deposito de cervezas	9,800.00	5,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	14,000.00	2,500.00
	20,000.00	16,000.00

Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	11,000.00	3,000.00
Canta-bares	80,000.00	45,000.00
Super Mercado	13,000.00	8,000.00
Bodega de distribución de vinos y licores	15,000.00	5,000.00
Salón de Fiestas	9,500.00	3,000.00
Baños con venta de cerveza	14,500.00	5,000.00
Motel con venta de cerveza	16,500.00	6,500.00
Motel con venta de cerveza, vinos y licores	150,000.00	120,000.00
Tiendas de Autoservicio	30,000.00	20,000.00
Casa de citas		

Los negocios que soliciten al H. Ayuntamiento funcionar después de su horario que se les haya asignado se considerará horario extraordinario; el cual deberán de realizar su petición por escrito para analizar su probable autorización y su pago correspondiente, estableciéndose \$500.00 por hora de permiso adicional. (Aclarando que el pago de horario extraordinario será por evento o permiso).

Negocios con venta de bebidas alcohólicas que no se encuentren en el presente tabulador, se calculará de acuerdo a sus características y de acuerdo a la similitud de cualquiera de los enlistados.

ARTÍCULO 128.- El pago de estos derechos se deberá hacer dentro del primer mes del inicio de operaciones y para la revalidación se deberá hacer dentro de los dos primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 129. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta Sección serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 130.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán otorgar autorizaciones provisionales para efecto de regularizar los anuncios publicitarios establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando estos no requieran de dictamen estructural. Para estos efectos se podrá determinar de manera presuntiva por el personal de la recaudación de rentas o en su caso por el contribuyente el tamaño y características del anuncio publicitario para efecto de determinar el monto de los derechos a cubrir.

ARTÍCULO 131.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y a las características a las que deberán sujetarse a los mismos; se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ARTÍCULO 132.- Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública; requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. Pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENO SMG	REGULARIZACIÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, o, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, o, por el factor que se indica en esta columna.
I.- Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Adosado o integrado en fachada luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5
IV.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	5
V.- Autosoportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:					
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso	9.60	7.20	20.00	1.5	2
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	7.20	5.40	15.00	1.5	2
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	2
d) Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	2
VI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo	5.80	4.80	6.80	1.5	2

(autobús)- parte posterior- (semestres por unidad)					
VII.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
VIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	2.20	2.20	4.40	5	No aplica
IX.- En motocicleta (por unidad)	4.80	4.80	9.60	5	No aplica
X.- En Máquina de retrescos (por unidad)	15.00	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XI.- En parabús (por unidad)	7.00	6.60	10.00	1.50	1.50
XII.- En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG.	REFRENDO SMG.	REGULARIZACIÓN SMG.	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado
				denominativo, por el factor que se indica en esta columna	por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
XIII.- Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XIV.- Manta (por unidad)	8.00	5.00	16.00	1.5	1.5
XV.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XVI.- Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XVII.- Globo aerostático (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1	No aplica
XVIII.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día = 3.00 SMG	2 días = 5.5 SMG	3 días = 7.50 SMG	4 días = 9.00 SMG	5 días = 10.00 SMG
XIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido	1 día = 1.50 SMG	2 días = 3.5 SMG	4 días = 4.00 SMG	5 días = 5.50 SMG	5 días = 7.00 SMG

(máximo quince días)					
----------------------	--	--	--	--	--

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar, previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
I.- Publicidad para espectáculos	50 - 250	50 - 250
II.- Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-200

ARTÍCULO 133.- Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos de esta Ley. Así mismo deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Recaudación de Rentas a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

ARTÍCULO 134.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán referendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 117 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 136.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 132 de la presente Ley, pagarán de manera proporcional, por los meses que restan del periodo respectivo, contabilizando a partir de la fecha de expedición de la autorización, aplicando los siguientes porcentajes de descuento:

- Licencia expedida en el segundo trimestre del periodo en curso: 25%
- Licencia expedida en el tercer trimestre del periodo en curso: 50%
- Licencia expedida en el cuarto trimestre del periodo en curso: 75%

No aplicarán estos descuentos, cuando la autorización se trate de Licencias por refrendo o regularización.

ARTÍCULO 137.- Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables, para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y/o a la Dirección General del Centro Histórico, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el Capítulo V, artículo 100, fracción L, de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 138.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen, la Dirección o Coordinación de Salud Municipal, las Unidades Médicas Móviles, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares causarán derechos y se pagarán de acuerdo a la autorización que disponga la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139.- Las personas que sean propietarios de puestos semifijos y ambulantes en el rubro de alimentos deberán solicitar su Licencia Municipal de Salud dentro del primer mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones, en el caso de los negocios existentes deberán tramitarla dentro del primer mes y medio de cada año mediante solicitud escrita a la Dirección de Salud Municipal de este H. Ayuntamiento.

De igual manera se consideran dentro de este derecho los negocios establecidos en general con venta de alimentos y bebidas, giros rojos, centros nocturnos, establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, sexo servidoras, strippers, meseros de bares y bailarinas de centros nocturnos.

ARTÍCULO 140.- El pago y requisitos por los derechos de la Licencia Municipal de Salud son de vigencia anual de acuerdo a los lineamientos que determine la Dirección de Salud Municipal y en base al siguiente tabulador:

GIRO O ACTIVIDAD	CUOTA
Aguas frescas	150.00
Bailarinas de centros nocturnos	100.00 (semanal)
Bañerías	1,200.00
Cafeterías	300.00
Carnes frías	250.00
Carnes fritas de cerdo (carnitas michoacanas)	200.00
Centros nocturnos	5,000.00
Cocinas económicas o comedores	350.00
Dulces regionales	50.00
Empanadas	80.00
Empanadas fritanga	250.00
Comida ambulante	100.00
Fondas del exterior del mercado	150.00
Fondas del mercado	100.00
Frituras (Nieves, elotes, raspados, yoghurt)	80.00
Frutas y legumbres	100.00
Giros rojos	10,000.00
Meseros de bares	50.00 (semanal)
Neverías	150.00
Palmeadoras	20.00
Panaderos	100.00
Panificadoras	300.00
Pastelerías	250.00
Pizzerías	200.00
Purificadoras	300.00

Queserías	50.00
Restaurantes	500.00
Rosticerías	400.00
Sexo-servidoras/strippers	100.00 (semanal)
Supercentros (Establecimientos con venta de bebida alcohólica)	1,500.00
Tabajeros de pollos	150.00
Tabajeros de res	500.00
Tabajeros de cerdo	250.00
Tamales, pozole y atole	100.00
Taquerías Establecidas	500.00
Taqueros	100.00
Tortillas	200.00
Venta de Barbacoa	150.00
Venta de Cocteles de frutas	80.00
Venta de comida	100.00
Venta de Gelatinas	50.00
Venta de hamburguesas	180.00
Venta de Juqos y Licuados	100.00
Venta de Mariscos	300.00
Venta de pescados	80.00
Venta de pulque	50.00
Venta de Mayudas	100.00
Verduras cocidas	50.00

Los giros y/o actividades que no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 141.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 142.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por el siguiente concepto:

- Por el arrendamiento de edificios.
- Por ocupación de la vía pública (casetas en el parque y del estacionamiento de vehículos en la vía pública).
- Por el arrendamiento de locales.

ARTÍCULO 143.- Son sujeto de este producto las personas físicas y morales que soliciten y se les autorice el uso y goce de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA DEL ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS

ARTÍCULO 144.- Es objeto de este producto la ocupación temporal o permanente de edificios propiedad del Municipio. Tales edificios podrán ser los locales del palacio municipal y otros que determine el Ayuntamiento se deban rentar.

ARTÍCULO 145.- Son sujetos de la ocupación de los edificios públicos las personas físicas o morales que ocupen temporal o permanentemente los edificios que no utilice el Ayuntamiento y que se le autorice ocuparlos.

ARTÍCULO 146.- El pago de estos productos se deberá realizar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de su uso. Además de que al inicio de su ocupación se deberá dejar un depósito como garantía de su buen uso y cuidado, dicho depósito deberá ser una cantidad igual a la que se pague cada mes.

ARTÍCULO 147.- La cuota a que se deberán sujetar quienes utilicen los edificios públicos propiedad del Municipio será la siguiente:

Auditorio Municipal \$ 7,000.00 por cada evento

En caso que se llegara a arrendar otros bienes inmuebles: propiedad del H. Ayuntamiento queda facultado el cabildo para su respectivo análisis y su probable autorización asignando el importe del arrendamiento correspondiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 148.- Es objeto de este producto la ocupación temporal o permanente de las banquetas, calles, los espacios del parque municipal y en general cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 149.- Son sujetos de la ocupación de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que ocupen temporal o permanentemente las banquetas, calles, los espacios del parque municipal o cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 150.- El pago de estos productos se realizara dentro de los dos primeros meses del año para el caso del uso permanente y al momento de que se utilice en caso de que sea de forma temporal. De acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Base de transporte urbano y suburbano	\$ 5,000.00 por cada línea
Sitio de moto taxi	\$ 4,500.00 por año
Casetas en el parque municipal	\$ 10,000.00 por año
Ocupación de calle para evento social	\$ 500.00 por día
Por anuncios publicitarios en la vía pública	\$ 1,000.00 por año
Por cada caseta telefónica instalada	\$ 2,000.00
Por cada poste instalado en la vía pública.	\$ 800.00 por poste
Iluminación en eventos públicos	\$ 1,000.00 por evento
Uso de piso por taxi en vía pública	\$ 5.00 diarios
Uso de piso por moto-taxi en vía pública	\$ 3.00 diarios
Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta	\$ 3.00 diarios
Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto	\$ 1,200.00 trayer por evento \$ 500.00 torton por evento \$ 450.00 rabón por evento \$ 150.00 camioneta por evento
Uso de la vía pública por construcción	\$ 300.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE LOS BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 151.- El Municipio recibirá productos por concepto de la renta de maquinaria y equipo de transporte, siempre y cuando el uso este asegurado para salvaguardar su integridad y valor de servicio.

ARTÍCULO 152.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que soliciten el uso por un día o por tiempo determinado de la maquinaria y equipo propiedad del Municipio.

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODO
Vibrocompactador	\$ 575.00	POR HORA
Motocoformadora	690.00	POR HORA
Tractor DH7	1,150.00	POR HORA
Retroexcavadora	250.00	POR HORA
Volteo	288.00	POR HORA
Excavadora	700.00	POR HORA
Pipa de agua	700.00	POR VIAJE DE 10,000 LITROS.
Grúa	300.00	POR VIAJE ZONA URBANA.
Grúa	1,000.00	POR SERVICIO ZONA URBANA SERVICIO FUERA DE LA ZONA URBANA SE COBRARA DE ACUERDO A LA DISTANCIA DESTINO.
Corralón municipal	50.00	Diarios
Por enajenación de maquinaria y equipo de transporte obsoleto	Sujeto a valoración o avalúo	Diarios

ARTÍCULO 153.- La base para el pago de estos productos será determinado por la Regiduría de Obras Públicas y la Sindicatura Municipal, cuidando en todo momento

no afectar la economía de los contribuyentes que requieran de estos servicios, pero sin perder de vista que se debe recuperar el costo del mantenimiento de los bienes muebles.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 154.- Las inversiones financieras que realice el Municipio, se harán de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 155.- Los ingresos que perciba el Municipio por este concepto, estará sujeto a lo establecido en el Título V, Capítulo 1 de la Ley de Hacienda Municipal y a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 156.- El Municipio percibirá aprovechamientos por este concepto derivados de:

- I. Multas por faltas administrativas.
- II. Infracciones de carácter fiscal.
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.
- IV. En lo referente al capítulo XII de esta Ley de Ingresos causaran sanciones hasta un 100 % tomando como base la cuota que le corresponda al giro o actividad y en caso de hacer caso omiso se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva.
- V. Otras sanciones por lesiones dolosas.

DESCRIPCION	CUOTA		
	SANCION	PRIMERA INCIDENCIA	SEGUNDA INCIDENCIA
Sanciones por falta de higiene en establecimientos	1,000.00	1,250.00	1,500.00
Venta de productos caducados o en mal estado	1,000.00	1,250.00	1,500.00
Productos biológicos infecciosos (agujas, punzo cortantes etc.)	2,000.00	2,500.00	3,000.00

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 157.- Durante este año serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal, Ordenanzas Municipales, Bando de Policía y Gobierno y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 158.- Las cantidades a pagar por las multas por faltas administrativas se deberán determinar de acuerdo al tipo de infracción y daño que se ocasiona, así como a las condiciones socioeconómicas del infractor.

DESCRIPCION	CUOTA
Infracciones al reglamento de tránsito Y los que se encuentren especificados en el Bando de Policía y Gobierno de la Heroica Cd. de Tlaxiaco. Los impuestos referentes a la recolección de Basura causaran una multa del 100% mas adicional si no llevan clasificada la Basura	Sujeto a los salarios mínimos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y el Reglamento de Tránsito correspondiente y leyes estatales y federales.
Infracción por no respetar señalamiento de semáforo.	\$ 300.00 por infracción

SECCIÓN SEGUNDA
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 159.- En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 160.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 200.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 161. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d) De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e) De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f) De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g) De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 162.- Este aprovechamiento se realizará en los términos contenidos en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 163.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, los que podrán ser en efectivo o en especie.

SECCIÓN PRIMERA
DONATIVOS Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 164.- Son sujetos de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que de propia voluntad decidan efectuar donativos o cooperaciones para la realización de eventos u obras sociales en beneficio de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 165.- Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y deberá expedir inmediatamente el recibo que ampare el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 166.- Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto y Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 167.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los Convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 168.- El municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 170.- El municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$ 35,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 171.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que

establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TÍTULO NOVENO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 172. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 173. Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los jefes de la:

- I. Recaudación de Rentas Municipales
- II. Oficina del Sistema de Información Territorial,
- III. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario,
- IV. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos,
- V. Oficina de Valuación y
- VI. Oficina de Control Financiero de Mercados, y
- VII. demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 174. Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes; cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las

disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;

- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados, manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XXIV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

ARTÍCULO 175. Son facultades del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administraciones Municipales emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías; y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que están en su poder o a su disposición;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o el cuidado del Municipio;
- XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipio;
- XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXII. Prestar a los contribuyentes, los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

- XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación Indistintamente; el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;
- XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TERCERO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3.00 SMG.

CUARTO. Se faculta al Municipio para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2011 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

QUINTO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran,

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos,

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.


El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

SEXTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpa, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.


DIP. ZORAYMA ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARÍA.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARÍA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.